



**EL ACCESO AL BENEFICIO PREVISIONAL DEL CONVIVIENTE:  
CUESTIONES EN TORNO A LA APLICABILIDAD DE LAS NORMAS Y LA  
IMPORTANCIA DE LAS PRUEBAS.**

**“CAROLLO, VALERIA SOLEDAD c/ ANSES s/ PENSIONES” –  
CÁMARA FEDERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL – SALA 3 - BUENOS AIRES,  
2024.**

Autora: Agüero Paula Martina

DNI: 42982340

Nº de Legajo: VABG102674

Profesor: Cocca, Nicolás

Fecha de entrega: 29/06/2025

## Sumario

I. Introducción. — II. Problema jurídico. — III. Reconstrucción de la premisa fáctica, historia procesal y decisión del tribunal. — IV. Ratio Decidendi de la sentencia. — V. Descripción del análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales. — VI. Postura de autora. — VII. Conclusión. — VIII. Referencias bibliográficas.

### I. Introducción

En las últimas décadas se puede observar que se han modificado las formas de unión familiar, habiendo un incremento del número de personas que optan por organizar su vida familiar a partir de una unión convivencial. Este fenómeno es un patrón común en todos los sectores sociales y ámbitos geográficos, por lo tanto, la legislación se ha visto obligada a actualizarse en torno a los derechos sociales incluyendo las nuevas formas de unión familiar. Los derechos sociales se encuentran en un grupo de derechos humanos llamado “Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales” (DESCA), estos derechos incluyen un nivel de vida adecuado, alimentación, vivienda, educación, salud, trabajo, seguridad social, cultura y un ambiente sano.

El fallo por analizar se halla en el marco de los DESCAs y corresponde a los autos “**Carollo Valeria Soledad c/ ANSES s/ PENSIONES**”. Este fallo pertenece al derecho a la seguridad social y se trata de un recurso de apelación interpuesto por ANSES (Administración Nacional de la Seguridad Social) a la Cámara Federal de la Seguridad Social.

El Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones establece que el beneficio de acceder a la pensión por fallecimiento le corresponde a los derechohabientes y en caso de no existir los mismos se deberá abonar a los herederos declarados judicialmente. Es considerado derechohabiente quien quede viudo en caso de haber contraído matrimonio, el conviviente y los hijos/as solteros/as e hijas viudas hasta 18 años (Ley N°24241, 1993). En el caso aquí estudiado, el causante se encontraba en unión convivencial al momento de su fallecimiento, por lo que, la conviviente se encuentra en el derecho de reclamar el cobro de la pensión. El artículo 53 de dicha ley establece que para que el conviviente pueda acceder a la pensión, el causante debe estar separado, soltero, viudo o divorciado y hubiera convivido públicamente en aparente matrimonio durante por lo menos 5 (cinco) años anteriores al fallecimiento (Ley N°24241, 1993).

Por su parte, el artículo 510 del Código Civil y Comercial de la Nación (2015) establece que las uniones convivenciales poseen reconocimiento de los efectos jurídicos a personas que hayan convivido por un período no inferior a 2 (dos) años, esto permite que pueda solicitar el acceso a la pensión por fallecimiento. De esta normativa surge el reclamo que inicialmente presenta la parte demandada.

En la contradicción que hay entre estas dos leyes radica la relevancia del análisis de este caso. Incluso el tribunal hace una distinción de las dos normas precedentes, problematizando cuál debería ser aplicable. Es decir, el presente caso expone que la aplicabilidad de las normas es una dimensión necesaria para la resolución de este conflicto.

La reforma constitucional de 1994 implicó la aceptación de diversas formas de organización familiar, donde los efectos jurídicos se dirigen a relaciones afectivas que cumplen condiciones como la estabilidad, la permanencia, la singularidad y la publicidad de las mismas. Además, en el anteproyecto del Código Civil y Comercial, se expresa que “el progresivo incremento del número de personas que optan por organizar su vida familiar a partir de una unión convivencial constituye una constante en todos los sectores sociales y ámbitos geográficos”. (Comisión Redactora, 2015, p. 191).

En resumen, la importancia del fallo se encuentra en la controversia a la que se ha enfrentado el tribunal a la hora de resolver cuál de las normas resulta aplicable, según la armonización de los preceptos legales con los principios y garantías de la Constitución Nacional, armonizando con la finalidad perseguida en el Art. 14 bis. que refiere a la protección integral de la familia, entre otras cosas.

## **II. Problema jurídico**

A lo largo de la lectura y análisis del fallo se logran identificar tres problemas jurídicos. El primer problema es determinar la aplicación de la norma correspondiente al caso en estudio, donde se encuentra una contradicción entre lo que dispone el Código Civil y Comercial sobre el mínimo de tiempo para que las uniones convivenciales posean efectos jurídicos y lo que dispone el Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones (Ley N° 24.241), debido a que la primera dispone un límite mínimo de 2 (dos) años de convivencia, mientras que la segunda dispone un límite mínimo de 5 (cinco) años de convivencia para poder acceder al beneficio de pensión por fallecimiento. Este conflicto

se denomina problema lógico de sistemas normativos, el cual Riccardo Guastini lo define como “la situación en la que dos normas ofrecen dos soluciones diversas e incompatibles a la misma controversia concreta o a la misma clase de controversias.” (Riccardo Guastini, 2007, pág. 631)

El segundo problema gira en torno a principios y garantías constitucionales, donde se logra observar que una de estas normas perjudica a la Sra. Carollo mientras que la otra le resulta favorable, por lo que, resulta relevante aplicar el principio de la norma más benigna, justificando que “la pensión por fallecimiento es la prestación previsional que tiene por objeto cubrir la contingencia social de muerte y, en especial, proteger el desamparo económico que sufren los derechohabientes como consecuencia de la muerte del sostén de familia” (“Carollo Valeria Soledad c/ ANSES s/PENSIONES, 2024). Guastini, expresa que “las jerarquías axiológicas orientan la interpretación, en particular la elección entre dos significados igualmente admisibles de una cierta disposición normativa.” (Riccardo Guastini, 2015, pág.34). Por lo tanto, aplicar la ley más benigna es una orientación para lograr interpretar la disposición normativa expuesta y concluir que norma es aplicable.

Finalmente, el tercer problema jurídico es el de prueba, donde se procede a evaluar la prueba testimonial presentada y ésta no es suficiente para determinar los años de convivencia entre la Sra. Carollo y el fallecido. El decreto 166/89 (Derecho a la pensión en caso de convivencia en aparente matrimonio) en su art. 1 establece que la convivencia puede ser demostrada por cualquier medio de prueba, pero este artículo posee una excepción contemplada en la última parte del primer párrafo del art. 5 de la Ley N° 23.570 estableciendo que “en ningún caso la prueba podrá limitarse exclusivamente a la testimonial” (Ley N° 23.570- Jubilaciones y Pensiones, 1988). Siendo de esta manera la prueba testimonial insuficiente, debiendo estar acompañada por otros medios de prueba.

#### **V. Reconstrucción de la premisa fáctica, historia procesal y decisión del tribunal.**

El sr. Luis María Mastrángelo falleció el 5 de agosto de 2018, con motivo de su fallecimiento, su pareja Valeria Soledad Carollo presentó una demanda de pensión por fallecimiento en contra de ANSES. Al evaluar los hechos y la prueba presentada, la Magistrada dio lugar a la demanda y consideró que la modificación del Código Civil trae

aparejada la obligación de la aplicación del art. 512 que establece que la unión convivencial puede acreditarse mediante cualquier medio de prueba y concluyó que la actora demostraba haber convivido con el causante por el plazo que establece el Código Civil y Comercial de la Nación, estos son 2 (dos) años previos al fallecimiento.

Ante esta resolución, ANSES mostró su disconformidad y presentó un recurso de apelación, donde argumentó que el Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones dispone un lapso de 5 (cinco) años de convivencia anteriores al deceso del causante y que esta no se encuentra demostrada, por lo que se niega a prestar el beneficio solicitado por la Sra. Carollo.

Ante ello, el tribunal se obliga a analizar ambos artículos en discusión, usando como criterio que la solución a la que se arribe será en función del diálogo de las fuentes y de la directriz que emerge del art. 2 del Código Civil y Comercial. Este artículo dispone que la ley debe ser interpretada teniendo en cuenta sus palabras, finalidades, las leyes análogas, las disposiciones sobre derechos humanos, principios y valores jurídicos de modo coherente con todo el ordenamiento (Código Civil y Comercial de la Nación, 2015). En dicha interpretación se tiene en cuenta que la prestación previsional protege del desamparo económico que sufren los derechohabientes como consecuencia de la muerte del sostén de familia, en esa situación resulta relevante aplicar la norma más benigna para resolver la cuestión.

En esta línea de pensamiento, resulta excesivamente riguroso un apego a la normativa especial en detrimento de una norma general dictada con posterioridad que redefine el concepto de convivencia y sus efectos jurídicos. Ante esto, el Tribunal se ve en la obligación de realizar nuevas valoraciones de las pruebas presentadas y resalta que, si bien la convivencia puede demostrarse por cualquier medio, la prueba testimonial es de natural relevancia para acreditar el carácter público, debiendo ser corroborada por otros elementos probatorios de carácter documental.

A lo largo del análisis que realiza el tribunal, éste reafirma que el derecho de la conviviente de acceder al beneficio de pensión se encuentra bien aplicado con respecto al artículo 510 del Código Civil y Comercial, debido a que la ley especial la encuentra más gravosa y no encuentra lógica en su aplicabilidad. Por lo tanto, el tribunal procede a solicitar las pruebas presentadas por parte de la Sra. Carollo, y luego de hacer su

valoración determina que estas no son suficientes, debido a que, si bien obran declaraciones testimoniales, las mismas no resultan ser prueba categórica de la convivencia, por lo que deberán ser corroboradas por pruebas documentales.

Resulta procedente que la Sra. Carollo debe probar la convivencia en aparente matrimonio por el periodo de 2 (dos) años anteriores a su deceso, pero la prueba documental aportada no le permite al tribunal recrear con verosimilitud la acreditación de los hechos denunciados. En consecuencia, el Juez resuelve revocando la sentencia apelada y rechazando la demanda. Es decir, no le concede a la Sra. Carollo el beneficio de pensión por fallecimiento.

#### **IV. Ratio Decidendi de la sentencia**

En primer lugar, el tribunal hace lugar al recurso de apelación que interpone ANSES donde argumenta que no está demostrada la convivencia en el lapso de 5 (cinco) años anteriores al deceso del causante, conforme lo dispuesto en el Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones. Ante esto, se dispone a analizar ambos artículos, estableciendo que la solución a la que éste arribe será conforme a lo que establece el Código Civil y Comercial en su art. 2, el cual dispone que la ley debe ser interpretada teniendo en cuenta sus palabras, sus finalidades, las leyes análogas, las disposiciones sobre derechos humanos, los principios y los valores jurídicos de modo coherente con todo el ordenamiento (Código Civil y Comercial de la Nación, 2015).

Siguiendo esta directiva, el tribunal destaca que la pensión por fallecimiento es la prestación previsional que tiene por objeto cubrir la contingencia social de muerte y proteger el desamparo económico que sufren los derechohabientes como consecuencia de la muerte del sostén de familia, por lo tanto, resulta aplicable la norma más benigna para resolver la cuestión. Esto concuerda con la regla primordial de interpretación que tiende a la armonización de los preceptos legales con los principios y garantías de la Constitución Nacional.

Ante esto, el tribunal considera que la aplicación del Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones resulta menos favorable para la Sra. Carollo, lo cual se encuentra desnaturalizada la finalidad de nuestra Carta Magna en su art. 14 bis, donde se encuentra regulada la protección integral de la familia. Siguiendo esta línea de pensamiento, el tribunal se guía en los argumentos del dictamen N.º52/2024 del Ministerio Público Fiscal

que remite a las actuaciones “García Clara Ernesta c/ANSES s/PENSIONES” donde concluye que no es razonable que la norma general determine un plazo para la convivencia y la norma previsional sea más gravosa respecto del solicitante a la hora de obtener el beneficio de pensión. El tribunal hace énfasis en que este plazo de convivencia regulado por la norma previsional fue establecido en una época donde no existía una norma general que regulase las uniones convivenciales, por lo que, al haber en la actualidad una norma general que establece plazo de convivencia y redefine este concepto y sus efectos jurídicos, es dable aplicar la norma general.

El tribunal procede conforme a lo establecido en los art. 509, 510 y ss. del CCyC, los cuales, en líneas generales, establecen que quien pretende acceder al beneficio de pensión debe acreditar la existencia de una unión convivencial de carácter público, notorio, estable y permanente, donde ambos individuos convivan y compartan un proyecto de vida en común. Es importante destacar que la convivencia puede probarse por cualquier medio previsto, pero que la sola cohabitación, sin otros elementos que generen un cuadro probatorio adecuado, no acredita la existencia de la unión convivencial.

Además, es importante mencionar que la carga probatoria tiene como objeto que el juez obtenga una directiva de cómo debe resolver la controversia sometida a su decisión. En cuanto que el tribunal se guía por lo que establece el art. 377 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, que “cada una de las partes deberá probar el presupuesto de hecho de la norma o normas que invocare como fundamento de su pretensión, defensa o excepción” (Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, 1981).

El tribunal considera que la principal característica en este tipo de procesos es la ausencia de contradictor y ello acarrea consecuencias para la consideración de los efectos de la cosa juzgada, citando a Couture (como se citó en “Carollo, Valeria Soledad c/ANSES s/PENSIONES, 2024), el tribunal destaca que “las resoluciones que se dicten en un procedimiento judicial no contencioso se emiten en cuanto procesa por derecho, sin perjuicio, y en cuanto haya lugar”.

El tribunal, conforme lo dispuesto en el art.386 del CPCCN, que establece el principio de la sana crítica, concluye de esta manera que la convivencia no se encuentra

probada en autos, por lo que la Sra. Carollo no puede acceder al beneficio previsional de pensión por fallecimiento.

### **V. Descripción del análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales**

El derecho previsional, como parte del derecho social, tiene por objeto brindar cobertura ante situaciones que afectan la capacidad de los individuos para sostenerse económicamente, como la vejez, la invalidez o el fallecimiento. En este marco, la pensión por fallecimiento surge como una prestación de carácter sustitutivo destinada a proteger a los familiares del causante, evitando su desamparo económico.

Respecto a las uniones convivenciales, Antonio L. Sambucetti (2014) se refiere a ellas como la unión de dos personas en estado conyugal aparente o, de hecho, la cual, esta figura consiste en la perdurabilidad del vínculo, que trasciende a la cohabitación y eleva a la aspiración de encaminar una misma voluntad hacia un objetivo en común y mantener una comunidad de vida plena, generando una repercusión en el plano social.

Con relación al derecho previsional, Chirinos, B.L (2016) establece que la ley especial de Sistema de Jubilaciones y Pensiones de Argentina incorpora al conviviente como beneficiario de la pensión por fallecimiento, y destaca que para que este pueda acceder tiene que depender alimentariamente del causante, de tal modo que la no contribución del mismo importe un desequilibrio económico. Esta visión, refuerza el carácter protectorio que necesita el o la conviviente cuando se encuentra en situación de vulnerabilidad, debido a la muerte del sostén de familia.

Bajo esta mirada, Pautassi (en “El derecho de la seguridad social y las responsabilidades de cuidado”, 2024 ) define al derecho de la seguridad social como un esquema de cubrimiento de contingencias el cual protege a los trabajadores que poseen empleo formal y a quienes califican como familia asegurable. Entendiendo de esta manera al derecho de la seguridad social como un cubrimiento de contingencias futuras con consecuencias ruinosas, protegiendo situaciones que en caso de que no se lo haga genere una carencia en la persona o lo deje desprotegido, incluyéndose también la familia.

Desde una mirada internacional, el mexicano Cázares García (2017) resalta que la prestación por fallecimiento busca proteger a los familiares sobrevivientes del

asegurado frente a la pérdida del ingreso principal. Este autor hace una importante mención señalando que este beneficio forma parte de la seguridad social y se encuentra reconocido en tratados internacionales, lo cual garantiza una visión amplia e inclusiva, especialmente cuando se trata de viudez, orfandad o uniones de hecho.

Desde otro plano internacional, la Organización Internacional del Trabajo (2012) reafirma que el derecho de la seguridad social es un derecho humano, reconociendo a este derecho como una necesidad económica y social, siendo una herramienta para prevenir la pobreza, la desigualdad, la exclusión y la inseguridad social. Resalta la importancia de la prestación por fallecimiento, incluyéndola entre los pisos mínimos de protección social que los Estados Parte deben garantizar.

Así puntualiza la jurisprudencia a esta prestación, expresando “que el beneficio de pensión constituye una prestación dineraria que tiende a cubrir la situación de desamparo, real o presunto, de los causahabientes, «sustituyendo» el ingreso aportado en vida por el causante.” (Romero, Nilda Candelaria c/ANSES s/PENSIONES, 2023)

En nuestra ley suprema, la Constitución de la Nación Argentina junto con los tratados internacionales brindan protección a los derechos del trabajador, donde entran los derechos previsionales y se estimula la protección a la familia, especialmente, en el Art. 14 bis se expresa que el Estado debe otorgar los beneficios de la seguridad social, los cuales son integrales e irrenunciables, donde se establecen las jubilaciones y pensiones, la protección integral de la familia, la defensa del bien de familia, la compensación económica y el acceso a una vivienda digna. (Constitución Nacional Argentina, 2011)

Entre los tratados internacionales que protegen el acceso a los derechos de seguridad social se encuentran el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, la Declaración Universal de Derechos Humanos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en el protocolo adicional de San Salvador), todos ellos persiguen un mismo fin, el cual es que todos los Estados Parte reconocen que las personas deben tener acceso a la seguridad social, a la protección de la familia, a tener un nivel de vida adecuado para obtener la protección contra las consecuencias derivadas de la vejez y de la incapacidad que lo inhabilita a poder obtener un medio de vida adecuado por sus propios medios, siendo estas prestaciones accesibles para la familia en caso de muerte del beneficiario.

La importancia de no vulnerar los principios constitucionales y de que, ante la cuestión planteada, el tribunal deba guiarse en respetar dichos principios para dictar la sentencia, puede verse reflejada en el fallo “M., M. C. C/ Caja de Jubilaciones, Pensiones y Peritos de Córdoba - plena jurisdicción - recurso de casación” en el cual el juez expresa que “la interpretación que efectúa la demandada de la Ley 8024 debe realizarse conforme los principios y reglas que derivan de la Constitución Nacional y los demás instrumentos internacionales que resultan aplicables a la particular situación en la que se encuentra la accionante” (M., M. C. c/ Caja de Jubilaciones, Pensiones y Peritos de Córdoba - plena jurisdicción - recurso de casación, 2023). Dando a entender, que la resolución a la que arribe el juez debe encontrarse dentro de lo que establecen nuestra constitución y los tratados internacionales, para no verse vulnerado ningún derecho.

A nivel nacional, nuestro derecho previsional posee un Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones, promulgado en 1993, regulado por la ley N° 24.241. Este es un sistema público que cubre las contingencias de vejez, invalidez y muerte, garantizando así, los beneficios de los trabajadores que concluyeron su etapa laboral. Uno de estos beneficios es el de pensión por fallecimiento, donde en caso de muerte del causante, la familia puede solicitar dicho beneficio, debido a que se encuentra en un desequilibrio económico causado por la muerte del sostén de familia.

Posteriormente, en 2014 se promulgó la ley N°26.994 (Código Civil y Comercial de la Nación) el cual incluyó nuevas figuras de uniones convivenciales, modificando el límite mínimo de años de convivencia para que dicha unión posea reconocimiento de efectos jurídicos, permitiendo que, en casos de muerte del sostén de familia, el conviviente pueda acceder al beneficio de pensión por fallecimiento.

En el fallo “S. E. G. c/ANSES s/PENSIONES” (2023) el magistrado se señala que ante esta nueva normativa (art. 510 Código Civil Y Comercial de la Nación) debe tenerse en cuenta la aplicación de la norma más favorable, atendiendo al carácter alimentario del beneficio en cuestión y al principio de progresividad en materia de derechos de seguridad social. Con respecto a las pruebas de la convivencia, el magistrado postuló que éstas deben ser meritadas en el contexto social en que se desarrolló la convivencia y poseer un criterio amplio a la hora de realizar la valoración de ellas, teniendo en cuenta las especiales circunstancias que rodean la situación de convivencia.

Por su parte, Lodi-Fe (2019) establece que la pensión por fallecimiento busca cubrir la contingencia social por muerte, donde los beneficiarios pueden ser los convivientes estableciendo que la prueba testimonial debe corroborarse por otras de carácter documental, salvo que excepcionales condiciones socioculturales y ambientales den lugar a que los interesados presenten solamente la prueba documental.

De esta manera, se logra apreciar que la prueba presentada en estos casos posee un valor fundamental e incluso definitorio para la obtención de la prestación por fallecimiento, tal así que en el fallo “Madiedo, Susana Graciela c/ANSES s/PENSIONES” (2019) resalta su importancia expresando que aun cuando las declaraciones de los testigos sean coincidentes, afirmando que el causante y la peticionante se daban públicamente el trato de marido y mujer, ello resulta insuficiente para la obtención del beneficio pretendido, siendo que la prueba testimonial debe ser corroborada por otras pruebas de carácter documental.

Un importante precedente en materia de derecho previsional es el fallo “Breckon, Inés Celina c/ANSES s/PENSIONES” (2009) donde el juez fundamenta su decisión de reconocer el derecho de la titular a la pensión solicitada justificando que la interpretación y aplicación de las leyes previsionales deben llevarse a cabo respetando los fines superiores perseguidos y el carácter alimentario vinculado con el riesgo de subsistencia y ancianidad, por lo tanto, no corresponde desconocer estos beneficios sino con extrema cautela.

## **VI. Postura de la autora**

Luego de haber analizado el fallo, puedo observar una de las tensiones más relevantes que atraviesa el derecho previsional en Argentina: la distancia que existe entre lo que establece la ley y la realidad social de quienes buscan acceder a una prestación tan esencial como es la pensión por fallecimiento. Si bien, sostengo que la decisión del juez en aplicar la norma más benigna ha sido la adecuada, considero que la exigencia probatoria terminó por vaciar la finalidad protectora del derecho de la seguridad social.

El beneficio previsional es un derecho humano de carácter alimentario y debe ser accesible y efectivo. En este caso, la falta de prueba documental fue suficiente para negar el acceso a este beneficio, incluso habiendo indicios y testimonios que acreditan la convivencia. Considero que la figura de la unión convivencial, si bien fue incorporada

jurídicamente en el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación como una nueva figura, es una práctica que se viene desarrollando en la sociedad desde hace varias décadas.

Entiendo que la figura de la prueba y la exigencia de mostrar la veracidad de los hechos busca evitar fraudes y garantizar la seguridad jurídica, sin embargo, se puede convertir en un obstáculo que deja en situación de vulnerabilidad a quienes deberían ser protegidos por el sistema.

Para finalizar, puedo afirmar que este tipo de casos exige que los jueces busquen soluciones que no se limiten a la formalidad de la prueba, porque gran parte de la sociedad no sabe o no conoce las formalidades de la unión convivencial. Los ciudadanos creen que la convivencia es suficiente para acceder a un beneficio previsional, pero en muchos casos, su derecho de adquirir un beneficio se ve imposibilitado por la no registración de la unión convivencial. Entonces, al darse un desequilibrio económico por la muerte del sostén de familia, si los jueces se limitan a valorar la prueba y no se valora el contexto social, el cónyuge queda desprotegido por el sistema.

## **VII. Conclusión**

En virtud del análisis realizado se puede advertir como los conflictos de normas en materia previsional ponen de manifiesto la tensión entre las leyes y la finalidad protectora de los derechos sociales. La coexistencia de las normas con distintos requisitos para el reconocimiento de las uniones convivenciales genera una incertidumbre que debe resolverse conforme lo establecen los principios constitucionales y los estándares de derechos humanos incorporados en nuestro ordenamiento.

De esta manera, el tribunal reconoce que es necesario aplicar la norma más benigna, guiándose por lo que establece el art. 14 bis de la Constitución Nacional, el cual garantiza la protección integral de la familia. Sin embargo, la insuficiencia probatoria fue el desencadenante para rechazar la demanda, revelando que la prueba es un elemento definitivo en este tipo de procesos.

Este aspecto remarca que, el otorgamiento a la pensión por fallecimiento depende de la efectiva demostración de los hechos que originan la unión convivencial, aunque esta pensión sea de carácter protectorio y alimentario, la ausencia de prueba en la unión convivencial conduce a la denegación del beneficio.

Este fallo deja en claro que la seguridad social en Argentina, si bien es reconocida como un derecho constitucional y un derecho humano, está sujeta a una doble pretensión que desequilibra el acceso al beneficio de pensión por fallecimiento en algunos casos. Por un lado, está presente ante la necesidad de garantizar la protección frente a la vulnerabilidad económica en consecuencia de la muerte del sostén de la familia y, por otro lado, exige pruebas sumamente rigurosas para acreditar la existencia de una unión convivencial.

En conclusión, el verdadero desafío en el derecho previsional argentino no se limita a determinar qué norma es aplicable al caso en concreto, sino lograr un equilibrio entre normas, su coherencia en el sistema jurídico, las pruebas y la vigencia efectiva de los principios constitucionales. Solo de esta manera, se podrá garantizar que el otorgamiento a la pensión por fallecimiento cumpla con su función social: evitar el desamparo y asegurar la continuidad de la familia frente a la pérdida del sostén económico.

## VIII. Referencias bibliográficas

### Doctrina

- Cázares García, G. (2017). *Derechos de la Seguridad Social: Historia, Doctrina y Jurisprudencia*. México: Editorial Flores.
- Chirino, B. L. (2016). *Derecho previsional argentino - Tomo I*. Buenos Aires: La Ley.
- Diana B. González Carvallo (coordinadora). (2024). *El derecho a la seguridad social y las responsabilidades de cuidado*. Ciudad de México: tirant lo blanch.
- Guastini, R. (2007). *Ponderación: Un análisis de los conflictos entre principios constitucionales*. Lima: Palestra del Tribunal Constitucional.
- Guastini, R. (2015). *Interpretación y Construcción Jurídica*.
- Lodi-Fe, M. D. (2019). *Jubilaciones y Pensiones - 4ta Edicion*. Buenos Aires: ERREIUS.
- Sambucetti, Antonio L. (2014). *Impacto del nuevo Código Civil y Comercial de la Nación sobre el Derecho Previsional. La convivencia*. Ciudad Autónoma de Buenos Aires: editorial albrematica. Eldial.com

### Legislación

- Código Civil y Comercial de la Nación*. (2015). Ediciones del País.

*Código Procesal Civil y Comercial de la Nación*. Ministerio de Justicia de la Nación.

(1981). Obtenido de

<https://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/15000-19999/16547/texact.htm>

*Constitucion Nacional Argentina*. (2011). Buenos Aires: Ediciones Libertador.

Decreto Nacional N°166/89 (20 de 04 de 2025). *DERECHO A PENSION EN CASO DE CONVIVENCIA EN APARENTE MATRIMONIO*. Obtenido de INFOLEG:

<https://www.sajj.gob.ar/166-nacional-derecho-pension-caso-convivencia-aparente-matrimonio-dn19891000166-1989-02-07/123456789-0abc-661-0001-9891soterced?>

*Ley N° 25.570 "JUBILACIONES Y PENSIONES"*. Ministerio de Justicia de la Nación.

(20 de 04 de 2025). Obtenido de INFOLEG:

<https://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/20000-24999/20653/norma.htm>

*Ley N°. 24241 "Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones"*. Ministerio de Justicia de la Nación. (27 de 04 de 2025). Obtenido de INFOLEG:

<https://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/0-4999/639/norma.htm>

### **Jurisprudencia**

Breckon, Inés Celina c/ANSES s/PENSIONES (Cámara Federal de la Seguridad Social - Sala 1 22 de 12 de 2009). Obtenido de

<https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoByIdLinksJS.P.html?idDocumento=6784691&cache=1749172131132>

M., M. C. c/ Caja de Jubilaciones, Pensiones y Peritos de Cordoba - plena jurisdiccion - recurso de casación, 87 (Sala Contencioso Administrativo - Tribunal Superior 23 de 11 de 2023). Obtenido de chrome

extension://efaidnbmnnnibpcajpcglefindmkaj/https://mail.google.com/mail/u/0?ui=2&ik=3e386b789b&attid=0.1&permmsgid=msg-f:1834002118216341535&th=1973af35a599581f&view=att&zw&disp=inline&acrobatPromotionSource=GmailAttachmentCard

Madiedo, Susana Graciela c/ANSES s/PENSIONES, 24407/2014 (Cámara Federal de la Seguridad Social 15 de 03 de 2019). Obtenido de chrome-

extension://efaidnbmnnnibpcajpcglefindmkaj/https://abogados.com.ar/archivos/2019-08-05-032427-madiedo-susana-graciela-c-anses-s-pensiones.pdf

Romero, Nilda Candelaria c/ANSES s/PENSIONES (Camara Federal de Apelaciones de la Seguridad Social - Nominacion III. 23 de 05 de 2023). Obtenido de <https://aldiaargentina.microjuris.com/2023/07/11/fallos-pensiones-se-revoca-el-derecho-pensionario-pues-la-conyuge-separada-de-hecho-no-acredito-la-preexistencia-de-una-prestacion-por-parte-del-causante/>

S.E.G. c/ ANSES s/PENSIONES, 16208/2021 (Camara Federal de la Seguridad Social - Sala 2 04 de 07 de 2023). Obtenido de <https://www.estudioalvarezg.com/2024/04/seguridadsocial-jurisprudencia-2024-s-e.html>

### **Otros**

Fundamentos del anteproyecto del Código Civil y Comercial de la Nación. En *Código Civil y Comercial de la Nacion comentado. Tomo II* (pág. 191). Comisión Redactora. (2015). Buenos Aires: Ediciones Infojus.

Organizacion Internacional del Trabajo. (2012). *Organizacion Internacional del Trabajo*. Obtenido de [https://normlex.ilo.org/dyn/nrmlx\\_es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO::P12100\\_INSTRUMENT\\_ID:3065524](https://normlex.ilo.org/dyn/nrmlx_es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO::P12100_INSTRUMENT_ID:3065524)